

# GUIA PARA CUMPLIMENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE CAPTURAS PARA LA EXPORTACIÓN DE CAPTURAS REALIZADAS POR BUQUES PESQUEROS ESPAÑOLES

(1ª versión. Diciembre 2023)

La exportación en el sector pesquero en el ámbito de la UE se entiende como cualquier movimiento con destino a un tercer país de los productos de pesca capturados por buques que enarboles el pabellón de un Estado miembro, ya sea desde el territorio de la Unión, desde un tercer país o desde un caladero.

La exportación a un tercer país, de los productos de pesca procedentes de las capturas realizadas por buques pesqueros que enarboles el pabellón español, estará supeditada a la validación de un certificado de capturas (en adelante CCE) por la administración española, en su papel de autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento, de conformidad con la normativa nacional y europea en vigor.

La validación de un CCE implica la certificación de que la captura se realizó de acuerdo con las leyes, reglamentos y medidas internacionales de conservación y ordenación aplicables y en el caso de España. La autoridad competente es la Subdirección General de Vigilancia Pesquera y Lucha por la Pesca Ilegal (en adelante SGVPLPI) de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los objetivos del sistema de certificación de capturas son tres:

1. Garantizar la trazabilidad del producto en todas las etapas de producción, desde la captura hasta la comercialización, pasando por el procesamiento y el transporte;
2. Permitir a los Estados del pabellón controlar mejor las actividades pesqueras realizadas por sus buques y apoyar así el cumplimiento de las normas de conservación y gestión; y
3. Proporcionar una base jurídica para la cooperación entre los Estados del pabellón, los países de procesamiento y de comercialización y mejorar la difusión de información.

Las disposiciones sobre el sistema de certificación de capturas se pueden encontrar en el Capítulo III del Reglamento (CE) nº1005/2008 del Consejo de 29 de septiembre de 2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en adelante Reglamento INDNR), y los modelos de certificado de captura se establecen en el Anexo II del citado Reglamento INDNR. El esquema de certificación se inspira en gran medida en los esquemas de documentación de capturas que ya habían sido adoptados con la anterioridad a la publicación del Reglamento INDNR por las Organizaciones Regionales de Pesca (en adelante ORPs) para ciertas especies y que se implementan en muchos países.

En España, la presentación y validación de los CCE se realiza de manera electrónica a través de la Sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 apartado 4 del Reglamento INDNR.

El exportador es responsable de garantizar que la información incluida en el CCE sea verdadera y de presentar la solicitud del CCE a la autoridad competente del Estado del pabellón para su validación, junto con la documentación adicional requerida que más adelante se detalla, así como documentación establecida en los regímenes de control adoptados por las ORPs.

Si en el momento de la presentación del CCE por parte del exportador, la autoridad competente del Estado del pabellón no dispone de todos los elementos que le permitan garantizar la fiabilidad de la información que figura en dicho certificado y/o del cumplimiento de las normas de conservación y medidas de gestión, la autoridad debe realizar cualquier control o verificación que considere apropiado para determinar si puede validar el documento.

Los CCE son validados por la SGVPLPI y remitidos al solicitante de manera electrónica en formato pdf, a través de la Sede electrónica del MAPA, a fin de que el exportador lo pueda presentar a la autoridad competente del Estado de importación, o bien en papel o bien de manera electrónica, pues el Reglamento INDNR no determina este aspecto.

Por último, la validación de un CCE para productos de la pesca de origen español se realiza por medio de una firma electrónica en el mismo documento, una asignación de número de certificado para identificar el documento y la inserción de un Código Seguro de Verificación (CSV) para comprobar la autenticidad e integridad de cada CCE emitido. Así mismo, recientemente se ha añadido un código QR.

## **1º.- PRODUCTOS AFECTADOS AL CCE**

La definición de los productos de la pesca en cuestión se encuentra en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento INDNR, con referencia a un criterio reconocido a nivel mundial. Estos productos afectados se corresponden con los recogidos dentro de la nomenclatura arancelaria y estadística establecida reglamentariamente por la Unión en el Capítulo 03 y en las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la Nomenclatura Combinada Comunitaria, los cuales hacen referencia a productos pesqueros marinos. La Nomenclatura Combinada Comunitaria fue establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo sobre la nomenclatura arancelaria y estadística y sobre el arancel aduanero común. Se actualiza periódicamente y se publica por la Comisión y constituye el desarrollo a nivel comunitario del Sistema Armonizado (SA o HS por sus siglas en inglés) de Descripción y Codificación de Mercancías, sistema internacional para clasificar las mercancías elaborado por la Organización Mundial de Aduanas, que es empleado por más de 150 países y uniones económicas a nivel mundial para identificar un mismo producto con un código numérico.

El sistema de certificación de capturas se aplica a todos los productos pesqueros marinos mencionados anteriormente, obtenidos de las capturas realizadas a partir del 1 de enero

de 2010. con excepción de aquellos detallados en el Anexo I del Reglamento INDNR. Esta lista de productos pesqueros marinos excluidos puede ser revisada por la Comisión Europea, encontrándose la última actualización recogida en el Reglamento (UE) nº 2022/1479 de 7 de septiembre de 2022.

## 2º.- SECCIONES DEL CCE

Se detallan a continuación las indicaciones para cada sección de un CCE. Los campos sombreados en el formulario son campos para rellenar exclusivamente por la SGVPLPI.

### • Sección 1

Se corresponde con la «autoridad validadora», se utiliza para identificar la autoridad que lo valida. Por lo tanto, están reservados para ese fin y deben ser rellenados por la SGVPLPI.

### • Sección 2

Se corresponde a los detalles del buque de captura. Las casillas correspondientes a:

- Nº de licencia de pesca: se cumplimentarán con la licencia que tenía en vigor el buque en la/s fecha/s de la marea en que se produjeron las capturas. En el caso que tuviera dos licencias por caducidad de la primera en ese periodo, o bien se cumplimentará con la última emitida para el periodo de la marea o bien si fuera necesario, se podrían cumplimentar con el nº de ambas licencias, separadas con una “/” .
- Fecha de expiración de la licencia: figurará la fecha fin de vigor (dd-mm-aaaa) de la última licencia emitida al buque de captura.
- NºOMI / Lloyd: en caso de disponer de los dos números, el obligatorio es el OMI.

### • Sección 3

El CCE incluirá información precisa de las especies y del peso de los productos pesqueros que ampara. Por ello, es muy importante el correcto y común entendimiento de las cifras que han de incluirse en cada una de las casillas de peso de esta sección 3 del CCE.

En esta sección figuran los siguientes apartados obligados a cumplimentar:

#### - "Especies"

Se consignarán de acuerdo con el código FAO (código 3 Alfa) de especies pesqueras. Se podrá incluir como complementario al código FAO, el nombre científico y/o comercial de la especie.

#### - "Código de producto"

Se utilizarán los códigos de partida arancelaria que se correspondan con el producto a exportar, basados en el Sistema Armonizado (SA o HS) de 6 dígitos.

- **"Zona y fecha de captura"**

Se utilizará el código de la ZEE, de la FAO o de las ORPs. En el Reglamento INDNR no se prevé una designación específica de zonas de pesca.

En cuanto a la fecha de captura, se corresponde con las fechas del periodo de la marea donde se realizaron las capturas.

- **"Pesos"**

El peso debe ser la información más precisa disponible basada en los datos del diario de pesca/declaración de transbordo<sup>1</sup>. Los datos se expresarán en "pesos netos".

El operador cumplimentará las casillas que figuran a continuación, según la circunstancia de la exportación:

- **"Peso vivo estimado"**: se cumplimentará cuando se quiera exportar parte de los productos descargados (desembarques parciales) o cuando éstos hayan sido procesados antes de la exportación. El peso que se ha de indicar es el peso procesado a no ser que el producto no haya sido transformado que será peso entero.
- **"Peso estimado que se vaya a desembarcar"**: se cumplimentará si toda la cantidad de pescado capturado por un buque pesquero durante una marea se desembarca de una vez y constituye un único envío.

Por tanto, el operador solo deberá cumplimentar o bien **"Peso vivo estimado"** o bien **"Peso estimado que se vaya a desembarcar"**.

- **"Peso desembarcado comprobado (kg)"**: esa casilla no la cumplimentará el operador, sino que podrá ser cumplimentada por la SGVPLPI sobre la base de tal comprobación cuando los productos descargados hayan sido verificados por esa autoridad validadora del CCE.

En el caso de desembarques en terceros países, esta casilla se utilizará únicamente cuando existan mecanismos de cooperación y control adecuados entre el Estado del pabellón y el Estado del puerto y garanticen que la autoridad de validación del Estado del pabellón reciba información oficial y fiable verificada por las autoridades del Estado rector del puerto. En este último caso, a su vez vendrá cumplimentado algunos de los dos apartados detallados anteriormente.

---

<sup>1</sup> En los desembarques de los buques pesqueros de la "Flota de los 300" en los puertos del Reino Unido, el peso debe ser la información más precisa disponible y se ajustará a lo que figure en la Notificación previa de entrada en puerto (PNO).

- **"Tipo de transformación autorizada a bordo"**: deberá cumplimentarse el tipo de transformación del producto que va a bordo del transporte.

- **Sección 4**

**"Referencias a las medidas de conservación y ordenación aplicables":**

Se refiere a las medidas aplicables a la zona de captura del pescado, establecidas bien por el Estado Ribereño (España o las establecidas por un tercer país en el caso de capturas realizadas en base a un Acuerdo de Pesca) o por las ORPs referidas a las especies afectadas. Se incluirá una breve descripción (p. ej. Sujeto a licencia de pesca, cuota, restricción de artes de pesca, etc.) y en su caso las referencias a la legislación de la ORPs aplicable, nacional o comunitaria, según proceda.

En el caso que las capturas se hayan producido en aguas internacionales o en aguas de un tercer país, y por tanto el buque disponga de una Autorización para la flota pesquera exterior (antiguo PTP) deberá consignar a su vez, el nº de dicha autorización. Esta información será proporcionada por el titular de la licencia del buque de captura.

- **Sección 5**

**"Nombre del capitán del buque pesquero -Firma - Sello":**

Se cumplimentará con el nombre del capitán del buque pesquero cuando se realizaron las capturas. Esta sección deberá ser firmada por el capitán del buque pesquero o por el titular de la licencia de pesca (armador).

- **Sección 6 y Sección 7**

En primer lugar, hay que indicar que estas secciones se cumplimentarán cuando se lleve a cabo un transbordo<sup>2</sup>. Solo se podrá cumplimentar una de ellas, según donde se realice el transbordo (mar / zona portuaria).

- **Sección 6 (Declaración de transbordo en el mar):**

Debe ser firmada por el capitán del buque pesquero o el titular de la licencia de pesca y por el capitán del buque receptor o el representante de la empresa de transporte correspondiente

El peso estimado (kg) de esta casilla 6 debe reflejar la cantidad total de pescado transbordado durante la operación de transbordo (pero, por supuesto, solo se

---

<sup>2</sup> Según la definición establecida en el punto 10 del artículo 2 del Reglamento INDNR, por transbordo se entiende la descarga de todos o parte de los productos pesqueros a bordo de un buque pesquero a otro buque pesquero. Así mismo la definición de buque pesquero queda descrita en el punto 5 del mismo artículo 2, donde quedan específicamente excluidos de dicha definición, los buques portacontenedores.

deben incluir las especies cubiertas por los certificados de captura y, si el CCE cubre más de una especie, se debe especificar la cantidad total de cada especie).

Si se produce este tipo de transbordo, se deberá adjuntar el documento de la autorización del transbordo en la mar.

- **Sección 7 (Declaración de transbordo en zona portuaria):**

Debe ser cumplimentada por la autoridad competente responsable del control del transbordo, de acuerdo con la estructura organizativa nacional de ese país. Si un país no autoriza los transbordos, no es aplicable el campo respectivo. Si se autoriza el transbordo, corresponde al tercer país organizar su procedimiento de control y validación. La autoridad notificada competente en este control debe firmar esta parte del CCE.

La fecha de transbordo establecida por parte de la autoridad competente en esta sección deberá ser anterior a la fecha de validación del CCE por parte de la SGVPLPI. Si en la sección 7 se proporciona la fecha de validación del transbordo, además de la información requerida (que es recomendable pero no obligatoria), esta fecha también debería ser anterior a la fecha de validación del CCE.

Esta sección 7 sólo prevé la “fecha de desembarque” (que en realidad es engañosa y debería leerse como “fecha de transbordo”) pero no la fecha de validación por parte de la autoridad competente – en lo que respecta a esta última, el nombre, autoridad, firma, dirección, teléfono, y se debe proporcionar sello. Podría ser que la autoridad competente indique también la fecha de validación del transbordo, pero esto no se exige específicamente en esta sección.

Si los productos pesqueros se desembarcan previamente en un puerto y luego se cargan en otro buque pesquero, no se considera transbordo y no se debe cumplimentar esta sección 7.

Finalmente, como anteriormente se ha indicado, la descarga de productos pesqueros e introducción a contenedor, no se considera transbordo y, por tanto, para esta operación de desembarque no se recoge en esta sección 7. Solo queda recogida la cumplimentación de este apartado en supuestos como por ejemplo la descarga de productos desde un buque pesquero a un buque mercante/reefer en una zona portuaria.

• **Sección 8**

**“Datos del exportador”**

El armador o el operador responsable de la exportación de las capturas, completará todos los datos de la sección 8 y tendrá que firmar antes de la presentación del Certificado para la validación por la SGVPLPI de la casilla 9.

- **Sección 9**

**“Validación de la autoridad del Estado de abanderamiento”**

Esta sección la cumplimentará la SGVPLPI que es la responsable de validar el CCE relativo a los productos que se exporten y que deriven de capturas acordes con las medidas de conservación y ordenación aplicables. Por lo tanto, posee competencia plena para llevar a cabo estas tareas.

La validación del CCE por la SGVPLPI, consiste en:

- Firma electrónica y sello en esta sección 9 del CCE.
- Asignación de un nº del Certificado/nº de documento e incrustación en todas las hojas del CCE, junto al sello de la autoridad validadora.
- Incrustación de un código QR en todas las hojas del CCE. Si se usa una aplicación de lector de estos códigos, se puede descargar el CCE en cuestión, y
- Incrustación de un Código Seguro de Verificación (CSV) en la parte derecha de todas las hojas del CCE. Es un término informático que designa al código único que identifica a un documento electrónico en la Administración Pública española, y garantiza la integridad y autenticidad del documento mediante el cotejo en un servicio habilitado en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la sección administración electrónica: “*Exportación de productos pesqueros capturados por buques españoles*”.

- **Sección 10**

**“Información relativa al transporte”**

Esta sección con los datos del transporte deberá ser firmada por el exportador (es decir, el operador que firma la casilla 8 del certificado de captura), indicando el puerto o lugar de salida y el medio de transporte. En caso de que el viaje tenga varias etapas, deberá proporcionar los documentos de transporte para cada una de las etapas del viaje, si cuenta con esta información.

El exportador es responsable de cumplimentar los datos de transporte incluidos en esta sección del CCE, indicando el puerto o lugar de salida y el medio de transporte. Por tanto, completará los detalles de transporte y según proceda deber consignar el buque, nº vuelo, datos del camión, nº conocimiento embarque ferrocarril o nº de contenedores, entre otros datos.

- **Sección 11 y Sección 12**

” **Declaración del importador**” y “**Control de importación**”: estas secciones se deben cumplimentar sólo en caso de importación, por tanto, no procede su cumplimentación a la hora de solicitar el Certificado de Captura para una exportación, como es el caso de estas instrucciones.

### 3º.- DOCUMENTACIÓN ADICIONAL AL CCE

A la hora de solicitar la validación del CCE, es necesario aportar además del propio CCE cumplimentado, otra serie de documentación y en concreto un documento expedido por alguna de las partes implicadas en la exportación de que se trate y que ofrezca una descripción exacta de los productos de la pesca, con la firma/sello de ambas partes y si procede, el documento único de transporte expedido para amparar el transporte.

La documentación exigida, según el transporte/destino sería la siguiente:

- a) Entrega directa a fábrica
  - Factura, factura proforma o bono de fábrica firmada/sellada por ambas partes.
- b) Transporte por camión
  - CMR: documento que justifica el tráfico internacional de carretera.
  - Factura, factura proforma, packing list detallado o bono de fábrica firmada/sellada por ambas partes.
  - Hoja de transformación o certificado de transformación.
- c) Transporte por avión
  - AWB (Air Waybill): acredita un contrato de transporte aéreo de una mercancía.
  - Factura, factura proforma, packing list detallado o bono de fábrica firmada/sellada por ambas partes.
  - Hoja de transformación o certificado de transformación.
- d) Transporte por buque (mercante/reefer)
  - Factura o bono de fábrica firmada/sellada por ambas partes.
  - Documento de declaración de transbordo de la ORP en la que capture (si procede).
- e) Transporte por contenedor
  - BL (Bill of Lading): documento de comercio internacional propio del transporte marítimo.
  - Factura, factura proforma, packing list detallado o bono de fábrica firmada/sellada por ambas partes.
  - Hoja de transformación o certificado de transformación.
- f) Transporte por ferrocarril
  - CIM: La carta de porte por ferrocarril es un documento necesario para el transporte de mercancías por este medio.
  - Factura, factura proforma, packing list detallado o bono de fábrica firmada/sellada por ambas partes.
  - Hoja de transformación o certificado de transformación.



## **IMPORTANTE:**

- Si los productos que se van a exportar proceden de un frigorífico o lugar de recogida donde dichos productos han sido almacenados/estabilizados para una venta ulterior tras el desembarque, cuando se solicite un CCE para la exportación de dichos productos, en la solicitud además de incluir la documentación establecida en este apartado nº 4, adicionalmente se deberá aportar:
  - Albarán de entrada en frigorífico o lugar de recogida
  - El documento o el número de referencia de la “Declaración de recogida” que debería haber registrado el titular de la licencia o su representante dentro del plazo de 48 horas después de haber finalizado la actividad si ha tenido lugar en un tercer país.
- Si los productos vas a ser transportados desde el lugar de desembarque a otro punto donde va a realizarse con posterioridad la venta, cuando se solicite un CCE para la exportación de dichos productos, en la solicitud además de incluir la documentación establecida en este apartado nº 4, adicionalmente se deberá aportar:
  - El documento o el número de referencia de la “Declaración de transporte” que debería haber registrado el titular de la licencia o su representante dentro del plazo de 48 horas después de haber la descarga si ha tenido lugar en un tercer país.

## **4º.- OTRAS CONSIDERACIONES**

- Cuando se desea realizar una exportación de cantidades de varias especies pesqueras de una misma marea de un buque pesquero, se podrá expedir un solo CCE que incluya las diferentes especies.
- Cuando se desea realizar exportaciones para varios destinos de cantidades de una o varias especies pesqueras de una misma marea de un buque pesquero, se tendrá que emitir un CCE para cada destino.
- El operador podrá solicitar un CCE adicional a la SGVPLPI por la cantidad excedente en el caso que el CCE inicial no cubra todas las cantidades de pescado desembarcadas en el puerto de destino de la exportación y por tanto existan discrepancias.

Este supuesto se podría dar con cantidades transbordadas, pues la declaración de transbordo del capitán (estimación) es la que se emplea para la cumplimentación del certificado inicial.

La cantidad total de pescado exportada a un tercer país debe estar cubierta por un CCE. No existe ningún margen de tolerancia previsto en el Reglamento INDNR.

Es importante señalar que el CCE inicial no puede modificarse, sino que debe sustituirse por otro que haga referencia al original (este último deberá quedar anulado) La SGVPLPI puede validar un CCE adicional para la cantidad excedente o puede cancelar el CCE inicial y validar uno nuevo con las cantidades correctas (desembarcadas).

- Las cantidades que figuran en un CCE deben estar imputadas a un desembarque o a un transbordo en concreto y por ello el operador que solicita el CCE deberá indicar el desembarque o transbordo correspondiente, o bien en el campo “observaciones” de la solicitud o bien adjuntar un documento donde lo indique, lo que le sea más fácil. La única excepción es cuando para una marea en cuestión solo exista una sola operación, entonces no será necesario, aunque sí aconsejable.

A modo de ejemplo, si en una misma marea, el buque ha declarado:

- a) Transbordo a un buque mercante/reefer nombre ZZ
- b) Transbordo a un buque mercante/reefer nombre BB
- c) Introducción a contenedor con país destino X
- d) Introducción a contenedor con país destino Y
- e) Descarga directa a fábrica

Si los productos de la pesca que quiere exportar proceden de la opción indicada b) el solicitante deberá informar en la solicitud que ese producto se imputa al “*Transbordo a un buque mercante/reefer nombre BB*”.

- Qué ocurre cuando las cantidades de especies a exportar declaradas en un CCE exceden de las declaradas en el diario de abordaje en la declaración de desembarque o en la declaración de transbordo a las que se imputan esas capturas, según lo indicado en el punto anterior:
  - El CCE será rechazado por la SGVPLPI, debido a que todas las cantidades a exportar deben estar declaradas previamente en el diario de pesca y en la operación de transbordo o desembarque correspondiente.
  - El exportador deberá solicitar la modificación de esas diferencias, motivándolo con documentación adicional.
  - La SGVPLPI, como validadora del CCE, revisará esa solicitud y una vez analizada procederá a aceptarla o rechazarla de nuevo si no procede.

La comunicación de esa solicitud de modificación, actualmente se está realizando por correo electrónico al DEA, pero se está preparando una aplicación web, para que el armador/titular de la licencia o su representante, pueda modificar esos datos directamente y subir documentación si procede, quedando a espera de su aprobación y en consecuencia la posible validación del CCE.

- El operador responsable de la exportación además de anexar la documentación indicada en el apartado anterior nº 3 según proceda, deberá transmitir en la solicitud de Sede electrónica, para la validación del CCE, los siguientes datos:

- Buque de captura, la identificación del capitán que realizó esa marea, las fechas de marea de captura, especies y kg (estos datos ya deben figurar en el propio certificado).
  - Procedencia de esas capturas en la descarga: si es un desembarque a puerto (indicar nombre de puerto) y si es un transbordo (indicar el buque receptor y país de destino).
- Hay que indicar que, al proporcionar la información mencionada en las secciones del CCE, los armadores o sus representantes y los operadores responsables de la exportación se responsabilizan de la exactitud y exhaustividad de los datos que suministran, y las autoridades pueden emprender cualquier control o verificación que estimen necesarios antes de expedir estos documentos.
- La SGVPLPI, en calidad de autoridad competente del estado de pabellón del buque pesquero de captura, podrá realizar todas las verificaciones adicionales consideradas necesarias si el control inicial del CCE simplemente imposibilita autorizar la exportación de los productos. Estas verificaciones se organizarán y conducirán basándose en criterios nacionales y comunitarios de gestión de riesgos, con el fin de garantizar su proporcionalidad y armonización.

De modo similar, el Reglamento INDNR especifica los casos en que la verificación será obligatoria, así como los métodos de cooperación con los terceros países de que se trate (Estados de abanderamiento u otros Estados, en caso de operaciones de tránsito o transformación en otro tercer país).

- Finalmente, hay que indicar que esta guía para la cumplimentación del CCE y sus posibles versiones, así como los distintos modelos de certificados de capturas para la exportación en formato pdf autorellenable, podrán descargarse de la sección administración electrónica “*Exportación de productos pesqueros capturados por buques españoles*” de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.